



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Miércoles 20 de diciembre, 1988

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816  
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX  
No. 108

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.....	2
LEY NUMERO 252 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.....	7
LEY NUMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	39
DECRETO NUMERO 253 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.....	49
DECRETO NUMERO 254 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	56

# PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

## CAPITULO I

### SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es la creación del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y la definición de sus procedimientos y órganos, así como el establecimiento del Sistema Estatal de Participa-

ciones integrado por las bases, montos y plazos para las participaciones federales.

ARTICULO 2o.- El Sistema Estatal de Coordinación Fiscal está integrado por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas; el H. Congreso del Estado; los Ayuntamientos, y por toda dependencia y entidad estatal o municipal que actúe como autoridad fiscal, y tendrá los siguientes objetivos:

I.- Apoyar la coordinación de las actividades tributarias entre el Estado y los Ayuntamientos;

II.- Fortalecer el desarrollo hacendario armónico del Estado y de los Municipios;

III.- Hacer evaluaciones periódicas sobre el desarrollo hacendario en la Entidad;

IV.- Proponer elementos susceptibles de ser considerados en las bases que conforme al Artículo 115 de la Constitución General de la República se definen en esta Ley para la distribución de las participaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales y sobre su aplicación;

V.- Coadyuvar a la distribución equitativa de las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos a cargo del Fondo General de Participaciones, Fondo Financiero Complementario y Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los acuerdos de coordinación celebrados; y

VI.- Definir el funcionamiento de los órganos del Sistema Estatal

de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 3o.- El Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, cuidará que no se configuren fenómenos de múltiple tributación que lesionen a la ciudadanía o afecten la actividad económica y al efecto promoverán ante las autoridades competentes reformas constitucionales y legales sobre la distribución de competencias tributarias, y la celebración de acuerdos de coordinación.

ARTICULO 4o.- Los Municipios de la Entidad podrán celebrar convenios de adhesión y de colaboración técnica y administrativa con el Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que por conducto de éste, se promuevan ante el H. Congreso del Estado, proyectos de reformas y adiciones, así como iniciativas de Ley para la actualización de la legislación fiscal municipal y sobre la administración tributaria.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 5o.- Con sujeción a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a las Leyes que de ellas dimanen, y a los acuerdos de coordinación que se celebren entre la Federación, el Estado y los Municipios, éstos participarán en los rendimientos de los tributos federales según las bases que conforme al Artículo 115, Fracción IV inciso b), de la propia Constitución General de la República, se establezcan en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 6o.- El monto de las participaciones federales en favor de los municipios derivados del Fondo General de Participaciones, se determinará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Los Municipios recibirán como mínimo, el 20% de las participaciones que correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones.

II.- Cada Municipio recibirá anualmente cuando menos un monto igual al que le hubiere correspondido en el año inmediato anterior.

III.- Sobre las diferencias por incremento de las participaciones federales se aplicarán las siguientes fórmulas:

a).- El 60% de las diferencias por incremento se aplicará dividiendo los ingresos propios del municipio en el año inmediato anterior sobre la suma de ingresos propios de los municipios, lo cual dará como resultado el factor de aplicación.

b).- El 40% de las diferencias por incremento de participaciones se aplicará dividiendo la suma de ingresos propios de los setenta y cinco municipios sobre el total de habitantes de los setenta y cinco municipios, multiplicado por la población del municipio dando como resultado el ingreso per cápita municipal; el resultado que se obtenga se dividirá sobre la suma de ingresos propios de los setenta y cinco municipios multiplicado por cien, lo cual nos dará finalmente el factor de aplicación.

ARTICULO 7o.- La totalidad de las participaciones que del Fondo Financiero Complementario se destine al Estado de Guerrero, se enterará a los municipios en función inversa a la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con las bases siguientes:

I.- La participación obtenida por el municipio del Fondo General de Participaciones, se dividirá entre la población total del municipio, obteniéndose como producto, el ingreso participable por habitante.

II.- Se dividirá la unidad entre

el ingreso participable por habitante, para obtener el factor participable por cada municipio.

III.- El resultado anterior, se dividirá entre la suma de los factores participables de los setenta y cinco municipios, multiplicado por cien para determinar el factor de aplicación de cada municipio.

ARTICULO 8o.- La totalidad de las participaciones que se destinen al Estado a cargo del Fondo de Fomento Municipal se enterará a los Municipios, según las siguientes bases:

I.- El 30% se distribuirá en función inversa del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a lo prevenido en el Artículo anterior; y

II.- El 70% restante se distribuirá en proporción directa al monto de los derechos suspendidos por cada municipio, dividiéndose al efecto el monto total de derechos suspendidos de cada municipio entre la suma total de los mismos y el producto que resulte, será el factor de aplicación.

ARTICULO 9o.- Cuando el Gobierno del Estado entere a los Municipios las participaciones, especificará el importe con el que contribuye cada uno de los Fondos a los que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 10o.- Las participaciones serán entregadas a los Ayuntamientos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 11o.- Las bases de distribución de las participaciones serán de vigencia anual y su revisión, actualización o revalidación se presentará al H. Congreso del Estado en el último trimestre de cada ejercicio, considerándose al efecto por

el Gobierno del Estado las recomendaciones que, en su caso, formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Estado de Guerrero.

### CAPITULO III

#### DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO 12o.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, por conducto de los siguientes órganos:

I.- Reunión Estatal de Coordinación Fiscal, y

II.- Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

ARTICULO 13o.- Los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, sólo podrán tomar acuerdos obligatorios para sus integrantes, cuando éstos hayan emitido su voto a favor de éstos.

ARTICULO 14o.- La Reunión Estatal de Coordinación Fiscal se integra por el Secretario de Finanzas, el Coordinador del H. Congreso, los Presidentes Municipales, y los titulares de las Entidades Paraestatales con carácter fiscal de la Administración Pública del Estado y de los municipios y tiene por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria, y el desarrollo armónico de la Entidad y los Municipios que la componen.

ARTICULO 15o.- La Reunión Estatal de Coordinación Fiscal tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el informe de labores de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales;

II.- Elegir a los miembros de

la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales que representen a cada región;

III.- Evaluar el comportamiento de las participaciones y de los tributos municipales; la aplicación de la legislación; contabilidad gubernamental y la evolución tributaria de los municipios;

IV.- Aprobar el reglamento interior de la Reunión Estatal y de la Comisión Permanente;

V.- Autorizar el programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica; y

VI.- Las demás que sean necesarias conforme a las leyes para la organización y funcionamiento eficientes del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 16o.- La Reunión Estatal de Coordinación Fiscal, podrá auspiciar la celebración de acuerdos de adhesión a proyectos e iniciativas de reformas y adiciones así como de Ley, que promueva el Poder Ejecutivo; y de Convenios de Coordinación, que ratificados por los Cabildos y el Congreso del Estado y por conducto del propio Poder Ejecutivo, puedan suscribirse con la Federación.

ARTICULO 17o.- La Reunión establecerá los lineamientos y destinos de los fondos previstos por el artículo 116 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 18o.- La Reunión Estatal de Coordinación Fiscal se llevará a cabo cada año pero podrá celebrarse extraordinariamente cuando convoque la Comisión Permanente.

ARTICULO 19o.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales será un órgano técnico formado por el Secretario de Finanzas, el Contador Mayor de Glosa, dos Tesoreros que representen a cada región fiscal y el Tesorero de Acapulco y tendrá por objeto vigilar que la distribución

de participaciones se ajuste a las bases que esta Ley establece, realizar estudios y hacer análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y a la operación armónica de la legislación.

ARTICULO 20o.- Para los efectos de esta Ley, las regiones fiscales se integrarán de la siguiente manera:

I.- Región Centro:

Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Alvarez, Leonardo Bravo, General Heliodoro Castillo, Eduardo Neri, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Mochitlán, Quechultenango y Juan R. Escudero.

II.- Región Costa Grande:

José Azueta, Petatlán, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, La Unión y Coahuayutla de José María Izazaga.

III.- Región Costa Chica:

Ometepec, San Marcos, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal, Cuautepec, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Igualapa, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Cuajinicuilapa.

IV.- Región Acapulco:

Acapulco de Juárez.

V.- Región Norte.

Taxco de Alarcón, Iguala de la Independencia, Buenavista de Cuéllar, Tetipac, Pilcaya, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano, Huitzuc de los Figueroa, Atenango del Río, Copalillo, Cocula, Cuetzala del Progreso, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri y Teloloapan.

VI.- Región Tierra Caliente:

Pungarabato, Coyuca de Catalán,

Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, Tlapehuala, San Miguel Totolapan, Zirándaro de los Chávez y Ajuchitlán del Progreso.

VII.- Región Montaña:

Tlapa de Comonfort, Cualac, Olinalá, Atlixac, Ahuacuotzingo, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Al-poyeca, Tlalixtaquilla de Maldonado, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Copanatoyac, Xalpatlahuac, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Tlacoapa y Metlatónoc.

ARTICULO 21o.- El Secretario de Finanzas será el Coordinador de la Comisión. La duración de los representantes de las distintas regiones fiscales será de un año.

ARTICULO 22o.- La Comisión Permanente celebrará reuniones cuatrimestrales ordinariamente y las extraordinarias a que convoquen los representantes de por lo menos cuatro regiones o de tres más el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 23o.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales tendrá las siguientes facultades:

I.- Estudiar, con fines de su modernización, la legislación fiscal y hacendaria, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución, así como la aplicación de las mismas;

II.- Proponer medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal y mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento;

III.- Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las participaciones municipales, para asegurar permanentemente la observancia de los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV.- Sugerir medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colabora-

ción administrativa entre las haciendas;

V.- Reforzar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;

VI.- Establecer, manejar y controlar los Fondos que previene el último párrafo del Artículo 116 del Código Fiscal Municipal, destinados al desarrollo tributario;

VII.- Coadyuvar a la solución de controversias entre los Ayuntamientos en materia de competencias tributarias, coordinación fiscal y participaciones; y

VIII.- Informar de sus actividades a la Reunión Estatal de Ayuntamientos.

ARTICULO 24.- El Gobierno del Estado contará con una área de desarrollo tributario y de estudios hacendarios, la cual actuará como auxiliar técnico del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley No. 124 que establece las bases, montos y plazos para el pago de las aportaciones federales a los municipios del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.  
C. JOSE GUADALUPE CUEVAS  
HERRERA.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. NORMA YOLANDA ARMENTA  
DOMINGUEZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. ADULFO MATILDES RAMOS.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilbancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional  
del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

LEY NUMERO 252 DE  
INGRESOS DEL ESTADO  
DE GUERRERO PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE 1989.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a  
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se  
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
TUVO A BIEN EXPEDIR LA SI-  
GUIENTE:

LEY NUMERO 252 DE  
INGRESOS DEL ESTADO  
DE GUERRERO PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE 1989.

TITULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, durante el ejercicio fiscal de 1989, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

TITULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS  
CAPITULO I

Impuesto Sobre el Ejercicio de la Profesión Médica.

ARTICULO 2o.- El impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica se causará conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Para contribuyentes habituales, el 4%.

II.- Para contribuyentes accidentales, el 5%.

CAPITULO II

Impuestos Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales se causará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación 6.25 al millar.

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales no causando impuestos las cartas "Poder" 6,120.00

III.- Por la protocolización de documentos sean públicos o privados 2,040.00

IV.- Por el otorgamiento de créditos